



RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

No. 133 -2016-GAF/MPJB

Jorge Basadre, 11 MAYO 2016

VISTOS:

La solicitud asignada con Registro N° 1923 de fecha 23 de Marzo del 2016 presentada por Anahí del Rosario Saravia Rojas, sobre indemnización de daños y perjuicios y otros.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establecen que las municipalidades provinciales y distritales, como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política económica y administrativa con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la servidora Srta. Anahí Del Rosario Saravia Rojas solicita indemnización por concepto de daños y perjuicios, por haber sido despedida en forma arbitraria e ilegal por la suma total de S/ 106,000.00 (Ciento seis mil con 00/100 soles), considerando como daño patrimonial (lucro cesante) el importe de S/ 96,000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 soles) y daño extra patrimonial ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles), más los intereses legales correspondientes; argumentando que ingreso ha laborado en la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 12 de Noviembre del 2008 hasta el 18 de Enero del 2011, fecha en que fue despedida arbitrariamente, como se demostró en el Proceso Contencioso Administrativo, acumulando un record laboral de más de 2 años y 2 meses, hecho que demuestra con la Casación Laboral N° 7541-213 de fecha 19 de Setiembre del 2013, que declaró improcedente el recurso de casación presentado por la Municipalidad, adquiriendo la sentencia de vista la calidad de cosa Juzgada, que confirma la sentencia de primer grado, que declara fundada la demanda contenciosa, ordenándose la reincorporación de la recurrente en su puesto de trabajo en el cargo que venía laborando antes del despido arbitrario; señalando además que previo al despido incausado del que fue objeto percibía una remuneración bruta mensual de S/4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), acreditada con la boleta de pago de remuneración de los meses Noviembre, Diciembre 2010 y Enero 2011.

Asimismo, menciona, que el 17 de Enero del 2013 se reincorporó al centro de trabajo, al tenor del mandato judicial (Resolución No. 04 de fecha 29 de Octubre del 2012 expedida en el proceso de medida cautelar que se tramitó ante el Juzgado Mixto de Jorge Basadre, Expediente No. 2011-106-CA). El tiempo en que se encontraba cesada, ha configurado la responsabilidad civil contractual por un periodo de 02 años, periodo que ha generado en la esfera patrimonial y extra patrimonial de la recurrente daños y perjuicios.

En cuanto al monto de la reparación solicita, manifiesta que el lucro cesante está constituido por los ingresos mensuales que dejó de percibir durante el lapso de 02 años, los cuales ascienden a S/ 96,000.00 (Noventa y seis mil con 00/100 Soles) a razón de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) mensuales; y el daño moral que lo evalúa en S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 soles) por objeto de despido, menoscabando su desarrollo personal como trabajadora, su entorno familiar, infiriendo que ha existido un sufrimiento moral por parte de la recurrente, por la preocupación natural como cualquier ser humano de quedar sin ingresos para solventar sus gastos de alimentación y de su familia que deben ser indemnizados por constituir daño moral, un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto afectado con el



despido laboral, en cuanto a su expresión de dolor , el sufrimiento , el que se disipa y desaparece por lo general en el transcurso de tiempo.

Que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, establece que la carrera administrativa es el conjunto de principio, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servicios públicos que con el carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, y permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios, asegurando el desarrollo espiritual moral, económico y material del servicio público a base de méritos, por ende el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, con calificación en el desempeño de sus funciones y logro de una estructura uniforme, por ende el despido del que fue materia la accionante, no puede considerarse como despido arbitrario, ya que esta no cumple con los requisitos establecidos, pese de haberlo determinado el órgano jurisdiccional.



Que el pago de indemnización de daños y perjuicios que peticionan la accionante radica en las ganancias dejadas de percibir, basadas en la remuneración bruta mensual que no percibió durante el periodo que estuvo cesada, es decir en el lapso de 2 años. Ante ello se debe de considerar que la Ley No. 28411 ley General del Sistema Nacional de Presupuesto determina que en la "Administración Pública en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente (...) d.- El pago de remuneración solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia sin goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneración por día no laborado. Asimismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o compensaciones por tiempo de servicio, más aun si se tiene en cuenta que la peticionante ha sido repuesta en el centro laboral, este hecho no satisface el derecho de prestar la fuerza de trabajo, por lo tanto; no crea ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo.

Que, en lo que respeta al año moral pretendido por la accionante este se funda en el hecho de dar por terminación de la relación laboral, y se ha producido el menoscabo de su desarrollo personal y en su entorno familiar, infiriéndose que ha existido sufrimiento moral de parte del recurrente de quedarse sin ingresos y no poder solventar los gasto de alimentación y de su familia, ello no puede suponer el reconocimiento de tal fundamentación pues el daño moral no procede en materia contractual por cuanto no tiene naturaleza patrimonial, dicho daño no es de los considerados como previstos o previsibles para el momento de la celebración de la relación laboral; además nada garantiza que ha podido ascender en el aspecto laboral, ya que la normatividad en la que se ampara su petición no asegura una carrera real para el servidor o un mejor horizonte laboral, por no existir concursos públicos para que pueda acceder a un mejor puesto de trabajo, por lo tanto no puede existir un menoscabo en su desarrollo personal y familiar y menos un sufrimiento moral, por tratarse de un profesional, de carrera independiente que puede prestar sus servicios profesionales en forma independiente o dependiente.

Por lo tanto, de lo señalado se puede establecer que las disposiciones legales aplicales a la solicitud de la accionante no corresponden de tal suerte que no es procedente la aplicación de la norma señalada deviniendo por tanto en improcedente el pedido de pago de indemnización efectuado por la servidora Anahí del Rosario Saravía Rojas.

Que, mediante Resolución de Alcaldía No 020-2016-MPJB se desconcentro las funciones del despacho de Alcaldía en la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas;



siendo una de estas funciones, la de resolver en primera instancia los asuntos en materia de personal.

Por lo que de conformidad con lo señalado por la Resolución de Alcaldía No 020-2016-MPJB, con las visaciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la servidora ANAHI DEL ROSARIO SARAVIA ROJAS sobre indemnización de daños y perjuicios petitionado mediante solicitud de fecha 23 de Marzo del 2016 (Registro No. 1923 Trámite Documentario).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se proceda a efectuar la notificación de la presente resolución a la servidora Anahí del Rosario Saravia Rojas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

C.P.C. ERIC M. SALAZAR PANTIGOSO
Gerente de Administración y Finanzas